



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. Camila Abella García solicita se le reconozca personería como apoderada de la ejecutante y la entrega de depósitos judiciales, sírvase proveer. Cartagena, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.S. 15.**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que sería del caso reconocer personería a la Dra. Camila Abella García, como apoderada judicial de la ejecutante PORVENIR S.A. y resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

No obstante, al revisar el memorial poder allegado, no se advierte que el mismo cumpla con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se encuentra acreditada i) la nota de presentación personal del poder conferido a la Dra. Abella García, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de PORVENIR S.A., representada legalmente por la Dra. Carla Santafé Figueredo y ii) tampoco se observa que el mencionado poder se hubiera conferido a través de mensaje de datos, lo que, según el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, significa "*información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros(...) Internet, el correo electrónico (...)*". En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer personería a la Dra. Camila Abella García, como apoderada judicial de la activa, PORVENIR S.A., conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 19 de julio del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 044

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Al despacho del Señor Juez, informándole que la activa solicita requerir al Banco Itaú, por no haber realizado depósito judicial alguno a la fecha, sírvase proveer. Cartagena, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). A.I. 281.

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial a través del cual la apoderada judicial de la activa solicita requerir al Banco Itaú, por no haber realizado depósito judicial alguno.

Pues bien, teniendo en cuenta que, en misiva de fecha 18 de mayo de 2021, el Banco Itaú informó a este Despacho que realizó el registro de la medida cautelar y que procederá de acuerdo a lo indicado en el oficio que comunicó la misma y, revisado el Portal Web Transaccional, no se avizora depósito judicial alguno consignado por dicha entidad financiera a órdenes de este proceso, estima procedente esta agencia judicial requerirlo, a fin de que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto del 19 de abril de 2021, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 446 del 14 de esa misma data, en contra de la demandada BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S., en la cual se resolvió:

“SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S. identificada con NIT. No. 900767668-6, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra clase de depósitos que llegare a tener, en las diferentes entidades bancarias y corporaciones financieras de la ciudad. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$36.157.200 pesos”.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por primera vez al BANCO ITAÚ, a fin de que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto del 19 de abril de 2021, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 446 del 14 de esa misma data en contra de BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S., identificado con NIT No. 900767668-6. De igual forma, indíquese que el límite de la medida de embargo es la suma de \$36.157.200 pesos.

Adviértase de los poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 13001-41-05-001-2019-00138-00
EJECUTANTE: DANIEL CASTELLAR AGAMEZ
EJECUTADO: BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asimismo, prevéngase en el sentido que de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 19 de julio del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO No. 044

SECRETARIA

Cartagena, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Oficio No. 2445

Señores:

BANCOS

LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 13001-41-05-001-2019-00176-00

DEMANDANTE: SILVIA BARRAZA PAVA

DEMANDADO: PROMOTORA EDIFICIO MENTA CARTAGENA S.A.S.

Comunico a usted, que dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, instaurado a través de apoderado judicial por la señora SILVIA BARRAZA PAVA, identificada con c.c. No. 1.047.408.471 contra PROMOTORA EDIFICIO MENTA CARTAGENA S.A.S., este Despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, resolvió:

*“**PRIMERO:** Requerir por primera vez a los bancos BBVA, CORPBANCA COLOMBIA S.A., AV VILLAS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto del 25 de julio de 2019, la cual fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 1854 de esa misma data, en contra de la demandada PROMOTORA EDIFICIO MENTA CARTAGENA S.A.S. (fl. 27-30) y posteriormente, reiterada en auto del 28 de agosto de 2019 (fl. 38) y comunicada mediante Oficio No. 2015 del 28 de agosto de 2019 (fl. 41). De igual forma, indíquese que el límite de la medida de embargo es la suma de \$18.640.624 pesos.*

Adviértase de los poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP. Asimismo, prevéngase en el sentido que de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P.”.

Sírvase hacerle los correspondientes descuentos y depositarlos en la sección de cuentas de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este juzgado, con número de cuenta 130012051001.

Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 13001-41-05-001-2019-00138-00
EJECUTANTE: DANIEL CASTELLAR AGAMEZ
EJECUTADO: BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atentamente,

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Paso al Despacho del Señor Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución, sírvase proveer. Cartagena, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 280.**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutada AMSYT DIGITAL S.A.S., en fecha 21 de junio de la presente anualidad (PDF 14NotificacionEjecutada), se notificó personalmente del auto adiado 15 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de \$9.147.945 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se acredite el pago.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida, de conformidad con el artículo 41 del CPT Y SS y el Decreto 806 de 2020. Por tanto, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado en virtud del artículo 1 de dicha normatividad, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del C. G. del P. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem, lo cual no hizo.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra AMSYT DIGITAL S.A.S., identificada con NIT No. 900914548-1, tal como fue decretado en auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de **acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago**, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$457.397 pesos moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 19 de julio del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 044

SECRETARIA